



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

San Miguel de Piura, 20 de febrero de 2019.

VISTOS:

N° 0165-2019-A/MPP

Informe N° 81-2019/MPP-MPP, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0192-2019-OPER/MPP, de fecha 01 de febrero de 2019, de la Oficina de Personal y el Informe N° 209-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de febrero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que: “ toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 13), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“5.(...), el actor estuvo laboralmente relacionado a la demandada por medio de un contrato a plazo indeterminado, bajo los parámetros de régimen laboral privado – D. Leg. N° 728, gozando de los beneficios que dicho régimen le proporciona (...). Con referencia a la libertad contractual que alega la demandada en su escrito de apelación, debe decirse que existen límites explícitos e implícitos en la contratación que son la licitud del contrato y el respeto a las normas de orden público en materia laboral que tienen el carácter de irrenunciables de conformidad con el Art. 26 de nuestra Carta Magna, tal y como en reiterada jurisprudencia lo viene señalando la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, precisando que: “si bien el artículo sesenta y dos de la Constitución Política del Estado establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con el artículo dos inciso catorce de la Carta Magna que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; por consiguiente, y en desmedro de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y



la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos" (...).

6. El tercer agravio de la parte demandada, está referido a que el Juez decide tomar como referente comparativo al trabajador Augusto Juárez Morales, asumiendo "rasgo de coetaneidad" y desconociendo la petición del demandante en cuanto al período que reclama para el reintegro de remuneraciones y beneficios, esto es, del 01.11.2014 al 30.04.2016, mientras que la fecha de ingreso del comparativo data del año 1989; agrega que el demandante adquiere condición de obrero contratado a partir del 01.11.2014, mientras que el trabajador homólogo que el Juez determina es obrero permanente 28 años atrás (1989), que determina una diferenciación razonable y objetiva, mas no una discriminación, invocando las Cas. N° 16927-2013-Lima y N° 1212-2010-Piura. Con relación a este agravio, corresponde indicar que de la revisión del escrito postulatorio de demanda (folios 55), se tiene que el demandante don José Antonio Garrido Inga, advierte que ha seguido un proceso laboral contra la Municipalidad demandada, signado con el expediente N° 03096-2011, lo que se corrobora con las copias certificadas que obran de folios 161 al 271 de autos, donde se verifica a fojas 217 al 246, que con fecha 05 de diciembre del 2013 el Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura emitió sentencia de primera instancia, declarando Fundada en parte la demanda sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y pago de beneficios sociales por los periodos comprendidos del 01.05.2007 al 31.08.2007, del 01.10.2007 al 31.03.2008, y del 01.02.2009 al 31.08.2009, homologando las remuneraciones del demandante con la del trabajador obrero de limpieza Augusto Juárez Morales, precisando sobre la existencia de un trato discriminatorio remunerativo".

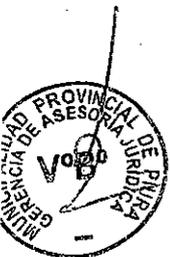
"8. En consecuencia, los agravios de la parte demandada en nada enervan lo resuelto en primera instancia, mereciendo confirmarse la sentencia venida en grado" (...);

Concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" 1. Confirmaron la sentencia contenida en la resolución número 09, su fecha 19 de octubre del 2017, que obra de fojas 327 a 335 de autos, que resuelve declarar Fundada En Parte la demanda presentada por Garrido Inga José Antonio contra Municipalidad Provincial De Piura sobre Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales por trato salarial desigual; consecuentemente, Ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/.50,656.85 (Cincuenta Mil Seiscientos Cincuenta y Seis 85/100 Soles); monto que le corresponde a razón de S/44,778.71 por reintegro de remuneración por trato salarial desigual; S/3,342.4 por reintegro gratificaciones; S/2,535.74 por reintegro de vacaciones; más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; asimismo, Ordena a la demandada cumpla con nivelar las remuneraciones del demandante con la sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia, sin costas ni costos del proceso".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, emitió la Resolución N° 16, con fecha 18 de enero de 2019, en el Expediente N° 01093-2016-0-2001-JR-LA-01 - Laboral Ordinario, seguido por don José Antonio Garrido Inga, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 192-2019-OPER/MPP, con fecha 01 de febrero de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano



Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomendó se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en S/ 2,716.76 (Dos Mil Setecientos Dieciséis con 76/100) soles mensuales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 209-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de febrero del presente año, indicó que contando con la aprobación de la Alta Dirección, así como atendiendo lo establecido por la normatividad jurídica vigente, se deberá proseguir con el trámite del presente expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 01 y 04 de febrero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **José Antonio Garrido Inga**, en S/ 2,716.76 (Dos Mil Setecientos Dieciséis con 76/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 01093-2016-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE

